



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Luis Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2844-2019, del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Luis Francisco Vásquez. El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

“Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Francisco Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente José Luis Francisco Vásquez al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.”

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución anteriormente descrita fue notificada al Lic. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, abogado de la parte recurrente en revisión constitucional, mediante Memorándum (Oficio Núm. 02-13054) de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor José Luis Francisco Vásquez, mediante de instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado al Lic. Andrés Estrella Núñez, abogado de la parte recurrida, mediante acto S/N-2019, del ministerial Ernesto Roque Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Además, existe constancia en el expediente de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Jorge Luis Santos, en el domicilio de su madre, mediante el Acto núm. 760/2019, del ministerial Daniel Reynoso Estrada, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso de revisión fue notificado, a su vez, a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 16924 de la Secretaría General

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el recurrente solicita que este Tribunal Constitucional declare nula la resolución objeto de este recurso por ser violatoria de los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana.

3. Fundamentos de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Francisco Vásquez, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

“Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que en lo concerniente a la omisión de estatuir endilgada a la alzada en torno a la competencia de atribución y la formulación precisa de cargos, al cotejar los alegatos formulados en su apelación y la sentencia atacada se constata que este no planteó pedimento alguno referente a estos aspectos y al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte a qua, constituyen medios nuevos inaceptables en casación; por consiguiente, su impugnación resulta inadmisibile;”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, fundamenta su recurso, entre otros motivos, en los siguientes:

“VIOLACIÓN A PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TC-0024-12 (...) ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

(...) a nuestro representado el ciudadano JOSE LUIS FRANCISCO VASQUEZ, (...) se le estaba endilgando la violación del artículo 309 del código penal dominicano, que tipifica el ilícito año (2014) el Código Procesal penal Dominicano, confería la competencia al Tribunal Colegiado De la

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (integrado por tres jueces), para el conocimiento de esos tipos de procesos, esto se evidencia en las disposiciones del artículo 72 del C.P.P. Vigente en ese entonces (año 2014), sin embargo Tribunal Colegiado De la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante auto No. 0337-2015, se declara incompetente y remite el proceso ante La Cámara Penal De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y dicho tribunal fue quien condenó a nuestro representado aun siendo incompetente, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, (...) vulnerándose así el principio constitucional de la irretroactividad de la ley, y la Sentencia Del Tribunal Constitucional No. 0024-12 (...) se trasgredió el derecho a una tutela judicial efectiva, que consta en el precedente constitucional y en el art. 69 de la Constitución dominicana, toda vez que el justiciable fue procesado y condenado en primer grado por una jurisdicción incompetente, que posterior esa sentencia fue ratificada por la suprema corte de justicia sin referirse a ninguna violación de índole constitucional, por lo que la sentencia objeto del presente recurso de revisión debe ser anulada.

VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES; ARTICULO 69.2.7 DERECHO HACER (SIC) OIDO DENTRO DE PLAZO RAZONABLE Y POR UNA JURISDICCION COMPETENTE, DERECHO HACER (SIC) JUZGADO CONFORME A LA (SIC) LEYES PREEXISTENTE AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ LUIS FRANCISCO VÁSQUEZ (...) fue juzgado por un juez unipersonal cuando debió ser por tres y se entiende lógicamente que tres cerebros ponderan y deciden mejor una sentencia que uno solo, además la jurisdicción que evacuó el fallo de primera instancia al ser incompetente transgrede, vulnera y agravia la disposición constitucional establecida en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución; tutela judicial efectiva y debido proceso. 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (ver artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana y el art. 8 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Pero también el derecho de defensa totalmente discriminado y vulnerado toda vez, que en la acusación presentada por el ministerio público la calificación jurídica otorgada, lo hace de manera general de un artículo tan amplio como es el 309 Cód. Penal que consta de siete numerales, por lo que no hubo una formulación precisa de cargos, vulnerando el sagrado derecho de defensa (ver art. 19 CPP. Art. 69.4 CD.), así como también el CPP. que al momento de endilgársele la imputación del hecho a nuestro representado la ley vigente disponía que el plazo máximo para conocer el proceso penal era de tres años (3) sin embargo al momento de dictarse la sentencia condenatoria de primer grado el proceso tenía tres años y seis meses por lo que se evidencia que estaba ventajosamente vencido (ver art. 148 CPP. de ese entonces antes de la modificación de la Ley 10-15., Art. 69.1 CD.), por estos agravios invocados la sentencia objeto del presente recurso de revisión. debe ser anulada.

VIOLACIÓN DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL; VIOLACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN. TC/ 0413/17 T.C.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) los jueces están obligado (SIC) según las disposiciones del artículo 400 del Código procesal penal Dominicano; a revisar cualquier aspecto de índole constitucional y los jueces a-quo no lo hicieron aun siendo invocados en el escrito del recurso de casación, además el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC No. 0413/17 del tres (15) del mes de agosto del año 2017, estableció la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de hacer una real fundamentación de sus decisiones, es decir la debida motivación de sus fallos, así como también el Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva (...)

A que el artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano antes de la modificación hecha por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 establecía lo siguiente; Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos (2) años o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

A que el artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 establece lo siguiente; Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco (5) años. o ambas

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Jorge Luis Santos, no depositó escrito de defensa, no obstante existir constancia en el expediente, de la notificación del presente recurso, tanto a su persona como a su abogado defensor, en la forma más arriba descrita.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República.

Mediante instancia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Procurador General adjunto, depositó su dictamen en el cual solicita el rechazo del presente recurso, fundamentado, principalmente, en las motivaciones siguientes:

“(...) el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente, el señor José Luis Francisco Vásquez, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencia contante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.”

7. Pruebas y documentos depositados

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por las partes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum (Oficio Núm. 02-13054) de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Resolución núm. 2844 al Lic. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, abogado de la parte recurrente en revisión constitucional, recibido el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Francisco Vásquez, por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto S/N-2019, del ministerial Ernesto Roque Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, de notificación de recurso de revisión al Lic. Andrés Estrella Núñez, abogado de la parte recurrida, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 760/2019, del ministerial Daniel Reynoso Estrada, de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Jorge Luis Santos, en el domicilio de su madre, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Oficio núm. 16924 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, recibida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

7. Dictamen del Procurador General adjunto, depositado mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Luis José Francisco Vásquez, fue acusado de la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, relativo a heridas y golpes voluntarios, en contra del ciudadano Jorge Luis Santos, por lo que el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó apertura a juicio mediante Auto núm. 00197-2015, del primero (1) de mayo del año 2015, que envió el proceso penal por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual se declaró incompetente para conocer del asunto, mediante Auto núm. 0337/2015, del nueve (9) de septiembre del año 2015 y remitió el proceso penal por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

El tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00040 el veintiocho (28) de junio de 2018, mediante la cual se condenó al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, decisión que fue recurrida por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 203-2018 SSEN-00417, del veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2018.

Dicho fallo de la Corte de Apelación fue recurrido en casación por el señor Luis José Francisco Vásquez, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2844-2019,

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), que es la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 2844-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

10.2. Por otra parte, el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, en lo relativo al procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, establece lo siguiente: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia*

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.” Dicho plazo ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como “*franco y calendario*”, y es exigible, so pena de inadmisibilidad del recurso. (Cfr. Sentencia TC/0143/15).

10.3. En el expediente existe constancia de la notificación de la indicada Resolución núm. 2844-2019, al Lic. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, abogado constituido del recurrente en revisión constitucional, señor José Luis Francisco Vásquez, mediante el Oficio núm. 02-13054, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de septiembre de 2019, y recibido el trece (13) de septiembre de 2020.

10.4. Observado lo anterior se comprueba que la Resolución objeto del presente recurso de revisión no fue notificada de manera íntegra al recurrente, tal y como lo establece el precedente sentado por la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), sino que solamente se notificó al recurrente la parte dispositiva de la misma. En tal sentido, debe reputarse como abierto el referido plazo legal, de modo que, incumbe estimar que la interposición del recurso de la especie fue realizada en tiempo oportuno.

10.5. Por otra parte, la Resolución núm. 1732-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), dispone que es menester notificar a los internos privados de libertad *a personae*, o sea, que dispone de manera clara que “*cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación*

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento en la especie, lo cual también implica que el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por el recurrente. (Confróntese Sentencia TC/0400/16).

10.6. Es preciso agregar que el señalado artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

“1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la supuesta violación a precedentes del Tribunal Constitucional, (TC-0024-12 y TC/ 0413/17), o sea que se invoca la segunda causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: *“cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; pero además se sostiene que el fallo impugnado es violatorio del artículo 110 de la Constitución relativo a la irretroactividad de la ley; el derecho a ser oído dentro de plazo razonable y por una jurisdicción competente; el derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, es decir, se alega en sumatoria, la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que también el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el referido artículo 53, es decir la violación a derechos fundamentales, caso en el cual, según prescribe la misma norma en su numeral 3), el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Respecto a tales requisitos, es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “*son satisfechos*” o “*no son satisfechos*”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. en tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.

10.9. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta la última instancia del Poder Judicial, no podían ser invocados ante esta. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos,

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso.

10.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

10.11. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

“que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

10.12. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, revisar el impedimento que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer de los medios nuevos presentados en el conocimiento de un recurso de casación, específicamente cuando los mismos versan sobre una excepción de incompetencia y además dichos medios nuevos sean de orden público.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional se referirá al hecho de que la parte recurrente, José Luis Francisco Vásquez, en las conclusiones formales relativas al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicita la anulación del “*memorándum Ofic. NUM 02-13054 del 06 de septiembre de 2019, dictado por la Suprema Corte de Justicia*” (que no es otro que el memorándum de notificación de la resolución impugnada en revisión constitucional). En tal sentido, este colegiado estima que el recurrente, lo que pretende en realidad, es la anulación de la Resolución núm. 2844-2019, del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue la decisión que inadmitió el recurso de casación que había interpuesto la parte hoy recurrente. Esto así, porque tanto, en el encabezado de

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su instancia recursiva, como en el desarrollo argumentativo de la misma, la parte recurrente en revisión constitucional deja claro que es en contra de esta última decisión que ha interpuesto el presente recurso. Lo anterior es asumido por este tribunal por aplicación del principio rector de efectividad consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente:

“Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”

11.2. En cuanto al fondo de la especie, este tribunal realiza las siguientes consideraciones:

a) La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, *“toda vez que en lo concerniente a la omisión de estatuir endilgada a la alzada en torno a la competencia de atribución y la formulación precisa de cargos (...) constituyen medios nuevos inaceptables en casación”*, ya que el recurrente en casación no planteó dichos aspectos ante la Corte de Apelación

11.3. Continúa diciendo la sentencia impugnada:

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Atendido, que el recurrente José Luis Francisco Vásquez, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, de tratado internacional en materia de derechos humanos y legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Motivos del recurso de casación. Inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden constitucional, de tratado internacional en materia de derechos humanos y legal; (...) A que en la sentencia emanada de la corte de apelación objeto del presente recurso de casación, el juez a quo según las disposiciones del artículo 400 del Código procesal penal Dominicano; está obligado a revisar cualquier aspecto de índole constitucional y dicho juzgador no lo hizo aunque fueron invocados algunos tanto en el escrito del recurso de apelación, como en la audiencia de manera oral...”

11.4. En resumidas cuentas, el recurrente aduce que el fallo impugnado “*trasgredió el derecho a una tutela judicial efectiva*”, toda vez que: **a)** *la jurisdicción que evacuó el fallo de primera instancia al ser incompetente transgrede, vulnera y agravia la disposición constitucional establecida en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución; tutela judicial efectiva y debido proceso. b) transgrede el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente; ya que el justiciable “fue juzgado por un juez unipersonal cuando debió ser por tres”; c) que no hubo una formulación precisa de cargos”, o sea, alega vulneración al derecho de defensa; d) “el plazo máximo para conocer el proceso penal era de tres años (3) sin embargo al*

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de dictarse la sentencia condenatoria de primer grado el proceso tenía tres años y seis meses por lo que se evidencia que estaba ventajosamente vencido”, es decir, que invoca que en su proceso aplicaba la prescripción de la acción penal.

11.5. De un estudio del fallo impugnado, este tribunal observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al contestar los medios casacionales, todos relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, -medios que son los mismos que sustentan el presente recurso de revisión-, concluyó afirmando que luego de cotejar los alegatos formulados en el recurso de apelación y los medios presentados, se pudo determinar claramente que el recurrente en casación no planteó ante la Corte de Apelación ninguno de los aspectos que luego fueron presentados por vez primera en la fase recursiva de casación, por lo que al constituir tales petitorios medios nuevos, hacían inadmisibles el recurso de casación presentado.

11.6. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de 2017, (Párrafo 10.5, página 21) hizo una precisión en el sentido de que, cuando los nuevos medios presentados en casación constituyan asunto de “orden público”, los jueces podrán conocer de los mismos:

“el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público (...)”, -subrayado nuestro-

11.8. En un estado social y democrático de derecho, categoría en la cual se inscribe nuestro país, la definición de orden público se encuentra totalmente correlacionada con el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución, es decir que este concepto conlleva una vertiente constitucional tendente a evitar que una discrecionalidad de los poderes públicos derive en una arbitrariedad conculcadora de derechos fundamentales.

11.9. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en su Sentencia STC 19/85 de 13 de febrero de 1985, ha sostenido lo siguiente

“es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del Orden Público”

11.10. Este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0079/14, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. (Párrafo d., Página 13)

11.11. en este punto, es necesario precisar que, entre los medios nuevos planteados en sede casacional, el recurrente presentó una excepción de incompetencia,¹ al sostener que “*el justiciable fue procesado y condenado en primer grado por una jurisdicción incompetente, que posterior esa sentencia fue ratificada por la suprema corte de justicia*”, es decir que la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió al medio presentado relativo a la incompetencia señalada, constituyendo tal actuación una “*violación de índole constitucional , por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada*”.

11.12. Sobre este particular, hay que resaltar lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, respecto al recurso de casación en materia penal: “*No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante*

¹ Al respecto, véase los CONSIDERANDO 2 y 3 del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de la apelación. La incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación” (Subrayado nuestro)

11.13. En tal virtud, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, se impone concluir que, si bien la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia corte podía inadmitir el recurso de casación presentado por el hoy recurrente, con relación a los demás medios nuevos propugnados por el mismo, también se encontraba en la obligación de contestar la excepción de incompetencia promovida por el imputado, en virtud de que, tal y como ha sido consignado, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por primera vez en casación, y debido a que la vulneración a derechos fundamentales está estrechamente relacionada con el orden público constitucional..

11.14. Por este motivo, estimamos procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de analizar los demás medios planteados y anular la sentencia recurrida, a fin de que se ordene la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional, tal y como lo exige el artículo 53.10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Antonio Gil, los cuáles serán incorporados a la presente sentencia de

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Resolución núm. 2844-2019.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 50.10 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis José Francisco Vásquez, a la parte recurrida, señor Jorge Luis Santos y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor José Luis Francisco Vásquez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, tras considerar la imposibilidad de examinar medios de defensa que no fueron planteados ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, relativos a la presunta omisión de estatuir sobre la competencia de atribución y la formulación precisa de cargos, atribuidos al tribunal de segundo grado.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la decisión impugnada, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió contestar la excepción de incompetencia promovida por el imputado, pues la misma puede ser propuesta por primera vez en casación, según establece el artículo 25 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN

4. Este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrección de tipo semántica o de fondo y, en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar

utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de los citados requisitos expresando en el literal i) del epígrafe 10 lo siguiente:

Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta la última instancia del Poder Judicial, no podían ser invocados ante esta. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso.

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia sostiene que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

13. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la presunta violación haya sido subsanada y la presunta violación sea imputable al órgano que dictó la decisión.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el

Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

15. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

16. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

17. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

¹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se impute a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario